

## Allega recursos de reposición y en subsidio apelación. Proceso 2018-00226-00

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 26/10/2023 16:15

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mauricio@mercaereo.com.co <mauricio@mercaereo.com.co>; HOLMAN ROJAS RAMIREZ <rey474@yahoo.com>; Dagoberto Rubio Barragán <rubioabogados@outlook.es>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

Recursos de reposición.pdf;

Señor

Camilo Andrés Baquero Aguilar

Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal

Radicado: 2018-00226-00

Ejecutante: Andrés Ruíz Camacho

Ejecutado: Herederos de Gerardo Camacho Silva y otros

Asunto. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Encontrándome en la oportunidad procesal allego recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado en estados el 26 de octubre de 2023.

**PAEZ MARTIN**

**Señor**  
**Camilo Andrés Baquero Aguilar**  
**Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**La ciudad**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Proceso verbal

**Radicado:** 2018-00226-00

**Ejecutante:** Andrés Ruíz Camacho

**Ejecutado:** Herederos de Gerardo Camacho Silva y otros

## **Asunto. Recursos de reposición y en subsidio de apelación**

**Carlos Páez Martin**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado en estados el 23 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

A través del auto atacado el Juzgado dispuso levantar el amparo de pobreza concedido al demandante, luego de considerar que mi mandante puede soportar los gastos ocasionados en este proceso.

Decisión que no se comparte en la medida que no se apoyó en las pruebas existentes en el proceso y partió de presunciones subjetivas del juzgador, olvidando que el señor Andrés Ruiz Camacho se encuentra en la imposibilidad de sufragar los gastos de este proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y el de su núcleo familiar, circunstancia que no se encuentra desvirtuada en el presente asunto como pasa exponerse.

Según el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el amparo de pobreza está a cargo del Estado como una de las formas de garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las personas en igualdad de condiciones, a fin de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y las leyes.

El Código General del Proceso, por su parte, en sus artículos 151 a 158, dispone lo concerniente al amparo de pobreza como un beneficio que se le

# PAEZ MARTIN

otorga al litigante “que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, con la finalidad de exonerarlo de los gastos judiciales más comunes a la mayoría de procesos, tales como costas, honorarios, cauciones y otras expensas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios”. (CSJ, Auto del 14 de diciembre de 1983. M.P. Jorge Salcedo Segura)

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que frente a este beneficio “no es válido imponer cargas excesivas o ritualismos que impidan acceder al amparo por pobre que establece la ley para quienes lo requieran”. (CSJ AL2871-2020, Rad. 86386, Acta 39 del 21 de octubre de 2020)

En el presente asunto no logró desvirtuarse que el señor Andrés Ruiz Camacho no fuere beneficiario del amparo de pobreza concedido, en la medida que no se demostró, como era del resorte de la parte demandada, que cuenta con los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, pues lo cierto es que dicha circunstancia brilla por su ausencia.

Y en este punto no puede confundirse, como incurrió el Juzgado en la decisión atacada, que por el hecho de que en la declaración de renta para el año 2019 se hubiese declarado que los ingresos brutos por rentas de trabajo ascendieran a \$31.500.000,00, dicha circunstancia implique *per se* que el señor Ruiz Camacho posee la capacidad económica para asumir los gastos de este proceso, sin afectar su subsistencia y vida digna así como la de las personas a las que debe alimentos por ley, aún más cuando las pretensiones en este asunto superan los \$2.000.000.000,00.

Téngase en cuenta que el artículo 151 del Código General del Proceso persigue amparar la escasez de recursos mas no la ausencia de éstos, como de manera equivocada señaló el Juzgado, puesto que una interpretación en sentido contrario, esto es, que la persona no tenga recursos, resulta atentatoria del derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de los particulares. Situación que haría imposible acceder al amparo de pobreza.

Contrario a lo afirmado por el Juzgado, el hecho de que en la declaración de renta correspondiente al año 2019 se hubiese incorporado que el señor Ruíz Camacho percibió por concepto de rentas de trabajo por valor de

# PAEZ MARTIN

\$31.500.000,00, permite corroborar que éste no poseía una fuente de trabajo fijo, como así se manifestó al momento de replicar la solicitud de terminación del amparo de pobreza presentado por la parte demandada, así mismo permite establecer que sus obligaciones ascendían a \$205.350.000,00, es decir mucho más de lo que recibió por concepto de rentas de trabajo, advirtiendo de esta manera su situación de escasez económica y la procedencia del amparo solicitado.

Tampoco podía valorarse la correspondiente declaración de renta del año 2019 de manera aislada, como lo hizo el Juzgado, sustrayendo únicamente la información correspondiente a la cédula de rentas de trabajo, sin tener en cuenta las deudas que mi mandante tienen y que permiten establecer su situación económica de escasez.

De igual manera, mal puede predicarse que el hecho de que a nombre del señor Ruiz Camacho estén inmuebles a su nombre, la situación de escasez de recursos para asumir los gastos de este proceso se encuentre desvirtuada, aún más cuando se desconoce por parte del Juzgado que sobre los mismos recae una limitación al dominio como lo es el usufructo, circunstancia que, como es sabido, priva al nudo propietario de percibir los frutos que podría producir el bien.

Por lo tanto, atendiendo lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso incumbía a la parte demandante desvirtuar la situación de escasez económica de mi mandante, carga que brilló por su ausencia en el presente asunto.

Por el contrario, en el expediente se encuentra demostrado que mi cliente carece de los recursos económicos suficientes para asumir los gastos de este proceso sin afectar su subsistencia y vida digna, como la de sus dependientes.

De manera que la afirmación realizada en el auto apelado, consistente en que se “probó que el demandante puede soportar los gastos ocasionados en este proceso, pues cuenta con ingresos, sin el menoscabo de lo necesario para vivir” no se encuentra apoyada en ningún medio de prueba que permita darle certeza, en la medida que no se demostró que efectivamente el señor Ruiz Camacho pueda asumir los gastos de este proceso, así como los que derivan del proceso de sucesión que adelanta ante el Juzgado Trece de Familia, sin afectar su subsistencia y vida digna.

## **Petición**

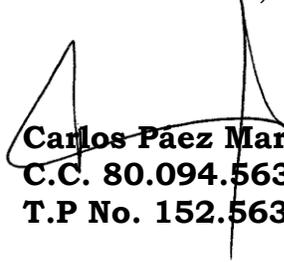
De acuerdo a lo brevemente expuesto solicito:

# PAEZ MARTIN

**Primero:** Revocar el auto de fecha 20 de octubre de 2023, notificado en estados el 23 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en este escrito y, en su lugar, negar el levantamiento del amparo de pobreza e imponer las multas de ley a la parte demandada.

**Segundo:** En el evento que no se acceda a la anterior solicitud, conceder el recurso de apelación que subsidiariamente se presenta.

Del Señor Juez,



**Carlos Páez Martín**  
**C.C. 80.094.563 de Bogotá**  
**T.P No. 152.563 del C.S. de la J.**